

Nº 13102 / VISTOS:

- a) Memorando N° 354/2023 de la Secretario Municipal;
- b) Providencia Alcaldicia de fecha 16 de junio de 2023;
- c) Reglamento de Consejo comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Viña del Mar;
- d) Providencia Alcaldicia de fecha 6 de septiembre de 2023;
- e) Acuerdo del Concejo Municipal adoptado en sesión ordinaria de fecha 10 de octubre de 2023;
- f) Oficio Ord. N° 474/2023 del Alcalde Subrogante;
- g) Ingreso Alcaldía N°5385/2023;
- h) Ingreso Secretaria Abogado N° 1375/2023;
- i) Lo dispuesto en los artículos 56, 65 y 94 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

CONSIDERANDO:

- a) Que el Artículo 94 de la Ley 18.695 dispone en orden a que en cada Municipalidad existirá un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil y que un reglamento, elaborado sobre la base de un reglamento tipo propuesto por la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo que el alcalde respectivo someterá a la aprobación del concejo, determinará la integración, organización, competencia y funcionamiento del referido Consejo; b) Que por Acuerdo del Concejo Municipal adoptado en Sesión ordinaria de fecha 10 de octubre de 2023, se aprobó el Reglamento de Consejo comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Viña del Mar;

D E C R E T O:

- 1.- Establecese el **REGLAMENTO DE CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE VIÑA DEL MAR**, cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO DE CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE VIÑA DEL MAR.

TITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Viña del Mar, es un órgano asesor de ésta en el proceso de asegurar la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTÍCULO 2.- La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Viña del Mar, en adelante también "COSOC", se regirá por las normas contenidas en la Ley N° 18.695 Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública y por el presente Reglamento.

TITULO II DE LA CONFORMACIÓN, ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Párrafo 1°: De la conformación del Consejo

ARTÍCULO 3.- El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Viña del Mar, estará integrado por:

- a) Doce miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna;
- b) Doce miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter funcional de la comuna,

- c) Dos miembros que representarán a las organizaciones de interés público de la comuna, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 20.500, sobre Participación Ciudadana en la Gestión Pública,
- d) Dos miembros representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales de la comuna.
- e) Dos miembros representantes de organizaciones de actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

De no completarse los cupos asignados a asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y representantes de actividades relevantes; no podrán usarse aquellos para incrementar los asignados a organizaciones comunitarias territoriales y funcionales y de interés público.

En caso alguno los representantes de entidades contempladas en las letras d) y e) del presente artículo podrán constituir un porcentaje superior a la tercera parte del total de los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 4.- Todas las personas descritas precedentemente se denominarán consejeros y permanecerán en sus cargos durante cuatro años, pudiendo reelegirse por una sola vez.

ARTÍCULO 5.- El Consejo será presidido por el Alcalde de la comuna de Viña del Mar, desempeñándose como ministro de fe el Secretario Municipal de la Municipalidad de Viña del Mar.

En ausencia del Alcalde presidirá el Vicepresidente que elija el propio Consejo de entre sus integrantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del presente Reglamento.

Párrafo 2º: De los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para desempeñar el cargo de Consejero

ARTÍCULO 6.- Para ser elegido miembro del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Viña del Mar se requerirá:

a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señaladas en la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias;

b) Tener, al momento de la elección, un año de afiliación a alguna de las organizaciones mencionadas en el artículo 3°. Asimismo, deberá tratarse de una organización legalmente constituida, con al menos un año de funcionamiento y vigente a la época de la elección. Lo anterior se corroborará con los certificados correspondientes emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

c) Ser chileno o extranjero residente en el país y domiciliado en la comuna de Viña del Mar, y

d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, reputándose como tales todas las penas de crímenes y, respecto de las de simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos.

La inhabilidad contemplada en la letra anterior quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

ARTÍCULO 7.- No podrán ser candidatos a consejeros:

a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República;

b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y

c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones con la Municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes, con la Municipalidad.

d) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 6°.

En caso de incumplimiento de lo establecido en la letra b) del artículo 6°, no podrá hacer valer la calidad de dirigente de uniones o asociaciones de carácter comunal, regional o nacional, independiente de la denominación que reciban, que agrupe a dos o más entidades de las mencionadas en el artículo 3°.

ARTÍCULO 8.- Los cargos de consejeros serán incompatibles con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función a comisión que se desempeñe en la Municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de consejero:

a) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 7°, y

b) Los que durante su desempeño actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la Municipalidad.

ARTÍCULO 9.- Los Consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia, aceptada por la mayoría de los consejeros en ejercicio. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular no requerirá acuerdo alguno;
- b) Inhabilidad sobreviniente;
- c) Pérdida de algún requisito para ser elegido consejero;
- d) Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo 74 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- e) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que representen, y
- f) Extinción de la persona jurídica representada.

ARTÍCULO 10.- Si un consejero titular cesare en su cargo, pasará a integrar el Consejo el respectivo suplente, por el periodo que reste para completar el cuatrienio que corresponda.

En caso de no existir un suplente, el Consejo continuará funcionado con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente elección.

Párrafo 3: De la Elección de los Consejeros Representantes de Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, de Interés Público y de Actividades Relevantes para el Desarrollo Económico, Social y Cultural de la Comuna

ARTÍCULO 11.- Para efectos de la elección de los consejeros a que se refiere el inciso primero del artículo 3°, la Secretaría Municipal, con treinta días de anticipación a la fecha de la elección de dichos consejeros; publicará un listado con las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales, asociaciones de interés público, gremiales, sindicales y de actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna, con derecho a participar en el proceso electoral. Para la elaboración de este listado, dicha Secretaría considerará las

organizaciones que se encuentren vigentes hasta esa fecha en el registro municipal respectivo, así como también en los catastros públicos y oficiales que correspondan.

ARTÍCULO 12.- Tanto el listado como la fecha, hora y lugar de realización de la elección, deberán informarse en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad o en una radio con cobertura en toda la comuna o en un diario de circulación, a lo menos, del mismo alcance. Asimismo, deberán publicarse en forma destacada en los siguientes recintos municipales: Edificio Consistorial, Dirección de Desarrollo Comunitario y en dependencias de la Corporación Municipal para el Desarrollo Social.

Una vez concluido el proceso de publicación del listado de organizaciones habilitadas y de los antecedentes de la elección, el Secretario Municipal deberá certificarlo.

ARTÍCULO 13.- Cualquier organización cuya inscripción en el listado a que se refiere el artículo 11 hubiere sido omitida, o que objete la inclusión en él; podrá reclamar ante el Concejo Municipal, dentro de los siete días siguientes a la fecha de su publicación. Para estos efectos, la entidad reclamante deberá efectuar la correspondiente presentación escrita, junto a los antecedentes necesarios, en la Secretaría Municipal.

El Concejo Municipal conocerá del reclamo, debiendo fallarlo dentro del término de tres días contados desde que lo reciba, previa audiencia al Secretario Municipal.

ARTÍCULO 14.- Transcurridos los siete días a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubieren formulado reclamos; o resueltos los reclamos que hayan sido presentados ante el Concejo Municipal, la Secretaría Municipal establecerá el listado definitivo de las organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el padrón oficial para estos efectos, el cual deberá ser publicado y difundido en la misma forma dispuesta en el artículo 12.

ARTÍCULO 15.- La elección se realizará en dependencias municipales o, en su defecto, en el lugar y hora que se indiquen en la convocatoria.

Participarán en ella con derecho a voto los representantes legales de las organizaciones contenidas en el padrón, u otra persona habilitada especialmente al efecto por decisión del directorio de la entidad.

Quien ejerza su derecho a voto, aunque pertenezca a dos o mas organizaciones, únicamente lo podrá hacer en representación de una de ellas, estándole prohibido ejercer su derecho a voto en mas de una oportunidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20, la elección tendrá carácter público.

ARTÍCULO 16.- El día de la elección, los representantes de las organizaciones se constituirán en cinco colegios electorales. El primero, estará conformado por representantes de las organizaciones comunitarias territoriales; el segundo, por quienes representen a las organizaciones comunitarias funcionales; el tercero, será integrado por las personas representantes de las organizaciones de interés público de la comuna; el cuarto, por representantes de asociaciones gremiales y, el quinto, por quienes representen organizaciones que desempeñen actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural en la comuna.

Cada colegio electoral elegirá, de entre sus integrantes, el total de consejeros que corresponda según lo dispuesto en el artículo 3°. Para efectos de lo anterior, se observará estrictamente un sistema de paridad a que se refiere el artículo 17, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18.

Los colegios electorales deberán sesionar el mismo día, sin embargo no podrán funcionar de manera simultánea.

ARTÍCULO 17.- El sistema de paridad se aplicará por cada colegio electoral, integrando el COSOC las personas que resulten electas como primeras mayorías de su sexo de acuerdo a los cupos de su correspondiente colegio.

Esto significa que la conformación será de 6 mujeres y 6 hombres para los colegios electorales relativos a organizaciones comunitarias de carácter territorial; 6 mujeres y 6 hombres para el colegio electoral correspondiente a organizaciones comunitarias de carácter funcional; 1 mujer y 1 hombre para el colegio relacionado a organizaciones de interés público; 1 mujer y 1 hombre para el colegio de actividades gremiales y sindicales, y, 1 mujer y 1 hombre respecto del colegio concerniente a actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

ARTÍCULO 18.- En el caso que los cupos totales del colegio electoral no hubieran sido completados por no haber candidaturas suficientes para ser integradas conforme al sistema de paridad, resultarán electas las candidaturas de acuerdo a las mayorías individuales que obtengan, no pudiendo ser mas del 60% de los integrantes de un mismo género.

ARTÍCULO 19.- Al momento de constituirse cada colegio electoral, los representantes de organizaciones que deseen postularse como candidatos a consejeros deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado al efecto hasta antes del décimo día hábil previo a la elección.

El acto eleccionario se realizará íntegramente en la oportunidad prevista en el artículo 12 en una votación directa, secreta y unipersonal. Al efecto, la Secretaría Municipal deberá gestionar los útiles electorales requeridos.

En caso de que uno o alguno de los dirigentes de algunas de las organizaciones a que se refiere el artículo 3° lo sea, a su vez, de una unión, asociación o conjunto de organizaciones que indica la norma citada, se entenderá habilitado para ejercer un solo voto, no pudiendo hacer valer las diversas representaciones con la finalidad de ejercer una multiplicidad de sufragios por una misma persona.

ARTÍCULO 20.- En cada uno de los colegios electorales participará como ministro de fe un funcionario designado por el Secretario Municipal, debiendo aquel levantar acta de lo obrado.

ARTÍCULO 21.- La elección se llevará a cabo con las organizaciones que asistan y que se encuentren consignadas en el padrón indicado en el artículo 14.

ARTÍCULO 22.- Serán electos consejeros(as) las personas que obtengan las primeras mayorías individuales de cada colegio electoral, hasta completar el número a elegir de conformidad al inciso primero del artículo 3; aplicando las normas de paridad contenidas en el artículo 17 y siguientes del presente reglamento.

En caso de empate, el orden de precedencia se dirimirá por sorteo; el cual se efectuará en el mismo acto, con la presencia del Secretario Municipal, quien actuará como ministro de fe.

Párrafo 4º: De la integración al consejo de los representantes de asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y de actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

ARTÍCULO 23.- La Municipalidad, con la misma finalidad, tiempo y forma dispuestos en el Párrafo precedente, convocará a las asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna para integrarse al Consejo.

ARTÍCULO 24.- Las asociaciones gremiales y las organizaciones sindicales que deseen integrarse al Consejo deberán exhibir, por medio de su representante legal, el correspondiente certificado de vigencia emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o por la Dirección del Trabajo, según corresponda, dentro del

plazo establecido en el artículo 11 del presente reglamento. Dicho certificado no podrá tener una antigüedad superior a treinta días.

ARTÍCULO 25.- Para efectos de la definición de cuáles entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna podrán integrarse al Consejo, el Alcalde propondrá al Concejo Municipal un listado con las organizaciones de la comuna que tengan las características señaladas. Dicha nómina, con la debida individualización de cada organización, deberá ser aprobada por el Concejo Municipal, pudiendo éste, durante la sesión, proponer la incorporación de otras entidades. El listado de entidades deberá consignarse junto al padrón indicado en el artículo 12 del presente reglamento, publicándose en la misma forma que aquel.

ARTÍCULO 26.- El día de la elección, los representantes de las entidades a que se refiere el presente Párrafo, se constituirán en dos colegios electorales, en los términos de las letras d) y e), del artículo 3. En caso de existir en cada colegio, respectivamente, un número de personas inferior al señalado en el artículo 3, las personas asistentes quedarán incorporadas de pleno derecho al Consejo.

Párrafo 5°: De la asamblea constitutiva del Consejo.

ARTÍCULO 27.- Elegidos o integrados los consejeros por los respectivos estamentos, según haya correspondido, el Secretario Municipal procederá a convocar, vía carta certificada, a la Asamblea Constitutiva del Consejo, señalando en la notificación el día, hora y lugar de su realización, así como el objeto de la misma.

Dicha convocatoria podrá efectuarse también vía correo electrónico, si el consejero así lo hubiere solicitado al momento de inscribirse como candidato según dispone el artículo 19.

ARTÍCULO 28.- En la Asamblea Constitutiva, el Consejo, por mayoría absoluta y en votación uninominal secreta, elegirá, de entre sus integrantes, a un Vicepresidente y Secretario de Actas.

En el caso del Vicepresidente, tendrá como atribución reemplazar al Alcalde o Alcaldesa en caso de ausencia de este o esta, en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, teniendo presente lo señalado en el artículo 31.

Por su parte, el Secretario de Actas, será quién redacte las actas de las reuniones ordinarias y extraordinaria del Consejo.

TITULO III

DE LAS COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Párrafo 1º: Funciones, Atribuciones y Organización del Consejo

ARTÍCULO 29.- Al Consejo le corresponderá tratar las materias que la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, entrega a su conocimiento.

ARTÍCULO 30.- El Consejo será convocado y presidido por el Alcalde o Alcaldesa.

ARTÍCULO 31.- Corresponderá al Alcalde o Alcaldesa, en su carácter de Presidente del Consejo:

- a) Convocar el Consejo a sesiones cuando proceda, incluyendo la tabla respectiva,
- b) Abrir, suspender y levantar las sesiones;
- c) Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por las leyes o el presente Reglamento;

- d) Llamar al orden al consejero que se desvíe de la cuestión en examen;
- e) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo;
- f) Mantener el orden en el recinto donde sesione;
- g) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del Consejo y los otros documentos que requieran su firma, y,
- h) Incluir en la tabla de la sesión ordinaria inmediatamente siguiente las materias que el Consejo acuerde tratar,
- i) Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación.
- j) Cuidar la observancia del presente reglamento.

Las facultades descritas en los literales b), c), d), e), f) y j) serán ejercidas por el Vicepresidente cuando corresponda.

ARTÍCULO 32.- Corresponderá a los consejeros asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo; y tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión.

Párrafo 2: Del Funcionamiento del Consejo

ARTÍCULO 33.- El Consejo se reunirá ordinariamente a lo menos cuatro veces por año bajo la presidencia del Alcalde o Alcaldesa. La periodicidad será determinada por el Consejo en su Asamblea Constitutiva.

Se podrá reunir en forma extraordinaria, cuando el presidente lo estime necesario o si lo dispone así 1/3 de sus integrantes.

ARTÍCULO 34.- Las citaciones a sesiones ordinarias serán remitidas por el Secretario Municipal con, a lo menos, 48 horas de antelación; pudiendo efectuarse

mediante carta certificada o a través de la dirección de correo electrónico que haya determinado el consejero para estos efectos.

Tratándose de una sesión extraordinaria, la citación deberá realizarse de la misma forma pero con, a lo menos, 72 horas de antelación, especificándose en aquella las materias de convocatoria.

En caso de sesión extraordinaria convocada por los propios consejeros, éstos suscribirán individual, expresamente y por escrito la autoconvocatoria.

El Secretario Municipal certificará que se ha cumplido con el quórum de un tercio de sus integrantes y preparará, para firma del Presidente, la citación correspondiente. La sesión extraordinaria autoconvocada deberá realizarse dentro de no menos de 4 y no más de 10 días contados desde que el Secretario Municipal haya efectuado la certificación señalada.

ARTÍCULO 35.- Las sesiones del COSOC serán públicas.

Previo acuerdo de Consejo, autoridades podrán exponer respecto de materias propias de su competencia, acuerdo que deberá contener los temas respecto de los cuales se expondrá.

ARTÍCULO 36.- Las sesiones se celebrarán en la sala de sesiones del Edificio Consistorial o en otro lugar que la Municipalidad habilite.

ARTÍCULO 37.- El quórum para sesionar será de un tercio de los consejeros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los consejeros presentes.

Si dentro de los quince minutos inmediatamente siguientes a la hora de citación, no se reune el quórum mínimo para entrar en sesión, el Secretario Municipal dejará constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina de consejeros presentes, declarándose aquella fracasada.

En caso de empate en una votación, ésta se repetirá. De persistir el empate corresponderá al Presidente ejercer el voto dirimente.

TÍTULO IV
DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 38.- El presente Reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Para dichos efectos, el Alcalde o Alcaldesa, junto a la proposición que realice al Concejo Municipal, entregará ésta a cada uno de los miembros del Consejo; quedando convocado éste de pleno derecho a sesión extraordinaria, en la cual se acordará el informe.

Dicha sesión del Consejo deberá realizarse no antes de quince ni después de treinta días de efectuada la proposición de reforma al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 39.- Los plazos del presente reglamento son de días corridos, excepto aquellos que el presente reglamento señale expresamente como hábiles.

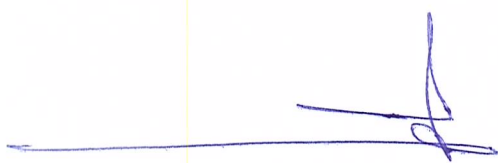
El presente reglamento entrará en vigencia una vez publicado el Decreto Alcaldicio que lo autorice, dejando sin efecto todo acto administrativo previo que regule la presente materia.

2.- Notifíquese el presente Decreto por el Secretario Municipal de conformidad a las normas vigentes y remítase copia a la Secretaria Municipal, a la Dirección de Desarrollo Comunitario y al Administrador Municipal.

Anótese, comuníquese y archívese.



**MACARENA RIPAMONTI SERRANO
ALCALDESA**



JORGE COLLADO VILLAGRA
SECRETARIO MUNICIPAL (S)



JCV/cob

SEC. MUN/CONTROL/JURIDICA/CONCEJO/
FINANZAS/ADM. MUN/ ADM. Y FIN./
DIDECO/INTERESADO/O.F.PARTES

3	-	0	1	-	0	1
---	---	---	---	---	---	---

M.....**1437**...../